

DICTÁMENES DE PROYECTOS DE LEY

Dictamen: 5549/2002-CR

Fecha Publicación: 30/06/2003

Organo del Congreso: Comisión Permanente

Sumilla:	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N.º 5549/2002-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA LEY SOBRE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS
-----------------	---

Proyecto de Ley No.

Comisión Dictaminadora:	Derechos Humanos	Fecha:	
Falta Dictaminar Comision(es):			

Comisión que dictamina: Derechos Humanos

Tipo de acuerdo: Favorable Sustitutorio

Característica:

Fecha del Dictamen:

Texto:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N.º 5549/2002-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA LEY SOBRE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS

Señor Presidente:

Ha ingresado para Dictamen de vuestra Comisión el Proyecto de Ley de la referencia, propuesto por la señora Congresista Dora Núñez Dávila, mediante el cual propone la Ley sobre los Desplazamientos Internos.

I. SINTESIS DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley N° 5549/2002-CR busca regular a través de una Ley la definición de los derechos y garantías correspondientes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o reasentamiento y la reintegración.

II. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

A comienzos de la década de los años 80 se produjeron en el Perú actos terroristas como producto de una crisis política y social. Ante esta situación, el Estado buscó autoprotegerse, lo que conllevó a la desprotección de la sociedad civil, provocando el desplazamiento de comunidades enteras a pueblos más grandes, con el fin de escapar de la violencia que atentaba contra sus derechos humanos.

La violencia política que afectó al Perú en las dos últimas décadas, ha dejado una secuela dramática y un saldo doloroso que aún no ha podido ser superado. Las cifras señalan la muerte de 30 mil personas, 4 mil desaparecidos, 40 mil huérfanos, 20 mil viudas, 600 mil desplazados, 435 comunidades arrasadas o abandonadas y pérdidas económicas superiores a los 30 mil millones de dólares. Se asume, que la violencia política afectó directamente a más de 1'600,000 personas, la

mayoría de las cuales pertenece a los departamentos de Ayacucho, Apurímac, Huancavelica y Junín, que han sido los más afectados.

A la fecha no existen egistros oficiales ni estudios sistemáticos que permitan dar una estimación aproximada del número de personas desplazadas (expulsadas de su zona de origen debido a la violencia política).

Los desplazamientos se desarrollaron en diferentes direcciones, entre las que destacan:

- a. Desplazamiento sin salir del campo, el cual fue adoptado por las familias del sector andino más tradicionales y las comunidades nativas, debido a que su permanencia en el campo pasó a ser una cuestión de vida o muerte ya que dejar de tener control sobre sus áreas ancestrales de sobrevivencia eran cuestiones inaceptables lo que les permitió incorporarse a una estrategia de autodefensa armada.
- b. Desplazamiento de ciudad a ciudad, el mismo que se llevó a cabo en un sector étnicamente no indígena, en donde la guerra demostró una capacidad destructiva social muy grande debido a la fragilidad de las instituciones sociales de las pequeñas urbes, lo que hizo que sus pobladores se agruparan en asociaciones de residentes provinciales y departamentales de las ciudades mayores.

Conscientes de los aspectos de derechos humanos y de los aspectos humanitarios que entraña el problema de los desplazados internos, así como de la responsabilidad que esto impone al Estado de estudiar métodos y formas de atender mejor las necesidades de protección y asistencia de esas personas, es que el Estado debe esforzarse por cooperar en relación con los problemas de las personas desplazadas internamente, con las organizaciones humanitarias y las entidades competentes, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, y a asegurar un acceso rápido y sin obstáculos a las personas desplazadas para ayudarlas en su retorno o su traslado y reintegración voluntarios.

En la medida que el concepto de desplazado por la violencia puede prestarse a confusión con otros tipos de desplazados y migrantes, es necesario hacer un trabajo conceptual previo de diferenciación. En primer lugar, hay que tener presente que existen tres grandes tipos de migrantes, en razón de la causa que genera el desplazamiento:

- **Migrantes por causas socioeconómicas:** aquellos originados por el deterioro de las condiciones de producción, en especial agrícola, y la consiguiente ausencia de medios de subsistencia.
- **Migrantes por desastres naturales:** aquellos originados por fenómenos naturales.
- **Migrantes por razones políticas:** aquellos que se ven obligados a migrar en razón de los procesos políticos de sus países, en especial por conflictos violentos.

Dentro de los migrantes por razones políticas tenemos que distinguir tres tipos:

1.- Asilados: "En el derecho de gentes es el amparo que los países o estados ofrecen a los perseguidos políticos para que la autoridad no los pueda procesar o someter a prisión. El perseguido queda protegido por el país extranjero que concede el amparo".

2.- Refugiados: Aquellas personas que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de género, raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; asimismo, son refugiadas también aquellas personas que se ven obligadas a abandonar su país "debido a una agresión externa, ocupación, dominación extranjera

o sucesos que alteran gravemente el orden público en una parte o en todo el país de origen o nacionalidad"o, en otras palabras, "porque sus vidas, su seguridad o su libertad están amenazados por una violencia generalizada, la agresión externa, los conflictos internos, la masiva violación de los derechos humanos u otras circunstancias que alteran gravemente el orden público".

3.- Desplazados (internos): "Es desplazado toda persona que se ha visto obligada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o sus actividades económicas habituales, porque su vida, integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, debido a la existencia de cualquiera de los siguientes situaciones causadas por el hombre: conflicto armado interno, disturbios o tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de Derechos Humanos u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

Podemos afirmar que los desplazados internos son personas atrapadas en un círculo interminable de violencia que, como una reacción natural ante las amenazas, huyen de las zonas de conflictos o persecuciones civiles, como los refugiados. Su número es alto, aproximadamente entre 20 y 25 millones alrededor del mundo. La diferencia con los refugiados radica en que cuando un civil que huye cruza la frontera internacional de su país, él o ella se convierte en un refugiado y como tal recibe protección internacional y ayuda; sin embargo, en el caso de los desplazados internos las personas en circunstancias similares permanecen, por cualesquiera razones, en sus propios países expuestos a peligros físicos y psicológicos y privados de las necesidades básicas.

Según estadísticas que se tienen de "Reconstrucción y Desarrollo de Comunidades Desplazadas" de PROMUDEH-PAR, se estima que entre 1980-92, 120 mil familiares (600.000 personas) tuvieron que desplazarse de los departamentos más pobres del país como Ayacucho, Huancavelica, Junín, Apurímac (85% del total de desplazados).

Debido a que los efectos negativos del desplazamiento forzoso se manifiestan principalmente en:

- el trauma generado por hechos violentos (asesinatos, violaciones sexuales);
- la pérdida de bienes de subsistencia (casa, enseres, cultivos, animales), lo cual implica la ruptura con los elementos conocidos con la cotidianidad doméstica y con el mundo de relaciones primarias;
- el desarraigo social y emocional que sufren los desplazados al llegar desde una apartada región campesina a un medio urbano desconocido.

Como consecuencia del desplazamiento interno que ocurriera en nuestro país en décadas pasadas, se creó una Comisión Técnica conformada por representantes de la Sociedad Civil y del Estado, instalada en 1991, la cual evaluó la situación de la población y zonas afectadas por ese fenómeno recomendando la constitución de una instancia estatal, encargada de atender las demandas de dicha población.

Así surgió, en 1993, el Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia PAR, como una respuesta frente a la grave situación de la población afectada. El PAR es un Organismo Público Descentralizado, con autonomía técnica y de gestión, ubicado dentro del Sector Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano.

En 1994, el PAR inició sus actividades de atención a la población afectada, principalmente a la retornante, con medidas básicas de asistencia inicial. Apoyó directamente el retorno de 21,300 personas. Se estima que desde 1993, han retornado en forma voluntaria aproximadamente 300 mil

desplazados. Sin embargo, algunos de los desplazados se encuentran aún en zonas de refugio y un porcentaje minoritario de estos no ha decidido su ubicación definitiva.

El apoyo inicial del Estado, a través del PAR y de la Sociedad Civil en su conjunto, ha estado orientado prioritariamente a encarar la situación de emergencia de la población, sin embargo no se ha logrado aún cubrir la demanda total, por falta de un enfoque y propuesta de intervención adecuados.

Debido a que no existen cifras oficiales ni documentación sistematizada de las zonas afectadas y sus secuelas, el problema de los desplazados en el Perú se ha manejado con estimados. No obstante, esperamos que con el resultado de las investigaciones de la Comisión de la Verdad sea posible tener acceso a información más precisa respecto del proceso de violencia y sus secuelas.

En el ámbito internacional el ACNUR es la organización que defiende y moviliza apoyo para los desplazados internos, fortalece su propia capacidad para responder a sus necesidades y toma la iniciativa para asistirlos y protegerlos en circunstancias específicas. Estas actividades están diseñadas para proporcionar a los desplazados internos una protección integral y, eventualmente, una solución duradera a su crítica situación. El ACNUR tiene un rol muy importante en cuanto a la protección de los desplazados, por ello debe contar con acceso a las poblaciones afectadas, la seguridad adecuada para su personal y los recursos para concluir su tarea.

Algunos problemas de protección, aunque comunes a muchos peruanos, son motivo de especial preocupación en el caso de los desplazados internos. Se trata, en particular, de las cuestiones relacionadas con la documentación personal, la libertad personal y las tierras.

En tal sentido se debe garantizar a las personas que se encuentren en esta situación:

(a) la aplicación de las normas de derechos humanos, así como, por analogía, algunos principios pertinentes del Derecho de Refugiados, como el de no devolución;

(b) el reconocimiento del carácter civil de las poblaciones desplazadas y la naturaleza humanitaria y apolítica del tratamiento que les corresponde;

(c) el acceso a protección efectiva por parte de las autoridades nacionales y a la asistencia indispensable, contando con el apoyo de la comunidad internacional;

(d) la atención a los derechos que son esenciales para su supervivencia, seguridad y dignidad, y otros derechos tales como: la documentación adecuada y la libertad de movimiento, incluyendo la naturaleza voluntaria del retorno; y

(e) la posibilidad de lograr una solución digna y segura a su situación de desplazamiento.

El Gobierno deberá brindar protección y asistencia, incluida asistencia para la reintegración y el desarrollo, a los desplazados internos, para que les proporcionen acceso a los servicios públicos, incluida la educación.

En el plano social y el de la familia, entre las consecuencias del desplazamiento para los niños figura una conducta antisocial y reservada y, debido al choque cultural y a la discriminación, se sienten avergonzados de sus orígenes o su idioma. El clima de inseguridad, el temor y la ausencia frecuente de la figura paterna también han influido en el medio familiar. Un estudio de los desplazados en Ayacucho concluyó que el 93,1% de todas las familias experimentan falta de entendimiento y comunicación, intolerancia, autoritarismo, violencia y actos de agresión.

Por ello, se debe prestar particular atención a las necesidades especiales de asistencia, protección y desarrollo de las mujeres y los niños desplazados internamente, así como su empeño en prestar una atención más sistemática y detenida a las mujeres, los niños y otros grupos de desplazados internos con necesidades específicas. En este sentido, debe promoverse la cooperación entre el Gobierno y las organizaciones no gubernamentales. Las organizaciones no gubernamentales, en colaboración con las organizaciones de los desplazados, están en condiciones de hacer llegar la asistencia a zonas más remotas, así como se encuentran en condiciones óptimas para prestar servicios de desarrollo comunitario.

Uno de los deberes del Estado es propiciar que se aborden en forma integrada las soluciones a los problemas de desplazamiento forzoso, particularmente el retorno y la repatriación voluntaria, en el marco de esfuerzos concertados que garanticen, además de la seguridad y dignidad de los beneficiarios, la durabilidad de la solución. En este sentido, se deben vincular los esfuerzos de reintegración y rehabilitación con programas de desarrollo sostenible de mediano y largo plazo encaminados a aliviar y erradicar la pobreza extrema, a satisfacer las necesidades humanas y a fortalecer los derechos humanos, con igual atención a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El ejercicio del derecho al retorno es voluntario y no está sujeto a permiso ni aprobación; de ser necesario contar con algún tipo de documentación, los retornados tienen derecho a recibir esa documentación gratuitamente; el Estado debe garantizar el libre y justo ejercicio del derecho a regresar al hogar o lugar de residencia habitual de todas las personas desplazadas y establecer un marco que facilite el regreso en condiciones de seguridad física, jurídica y material y el pleno restablecimiento de la protección nacional de las personas desplazadas que regresan. En este contexto, el Estado deberá tomar medidas para velar por la seguridad física de los retornados; suprimirá todos los obstáculos jurídicos y administrativos al retorno, y ofrecerá otras garantías jurídicas a los retornados.

El retorno a condiciones insostenibles no sólo pone en peligro la vida de los que regresan sino que socava el proceso mismo y puede poner en peligro la estabilidad general del país. Por ello, todo proceso previo a los proyectos de retorno debe incluir salvaguardias adecuadas que protejan a las personas contra los retornos forzados. Asimismo, los que optaran por asentarse en zonas diferentes deben recibir la misma asistencia y protección que los que regresan a sus zonas de origen. La norma consta de 30 artículos, 7 secciones y una disposición complementaria y una final.

III. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con el inciso b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, considera viable en parte el Proyecto de Ley N° 5549/2002-CR y recomienda su aprobación por UNANIMIDAD con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY SOBRE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS ALCANCE Y FINALIDAD

ARTÍCULO 1º.- Objeto

El reconocimiento por el Estado peruano del estatus específico de "Desplazado", su naturaleza legal y atender los diversos problemas jurídicos, no regularizados por las normas-marco hasta el momento expedidas.

Esta norma tiene por objeto definir los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

ARTÍCULO 2º.- Definición

Los desplazados internos son las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Clases de Desplazamiento:

- Desplazamiento forzado por violencia de conflicto interno o internacional o acción de grupos alzados en armas, es espontáneo e impredecible.
- Desplazamiento o evacuación, ocasionada por acción violenta por agentes imprevistos. En ese caso el desplazamiento sería organizado y conducido.

Sección I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 3º.- Derechos de los Desplazados

Los desplazados internos disfrutarán de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

ARTÍCULO 4º.- Protección y Asistencia Humanitaria

1. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.

Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud.

2. Cuando la magnitud del problema lo demande, el Estado debe convocar la participación de Organismos Internacionales, entre ellos Agencias del sistema de Naciones Unidas (UNICEF, ACNUR, OMS y otras) para participar en términos de protección y asistencia o colaborar en asesoramiento.

ARTÍCULO 5º.- Derecho de Igualdad

La protección y asistencia humanitaria se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

Sección II

PROTECCIÓN CONTRA LOS DESPLAZAMIENTOS

ARTÍCULO 6º.- Desplazamientos Arbitrarios

1. Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.
2. La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos:
 - a) Basados en políticas cuyo objeto o cuyo resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa, racial, social o política y apartheid y/o limpieza étnica de la población afectada;
 - b) En situaciones de conflicto armado, a menos que así lo requiera la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas;
 - c) En casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial;
 - d) Cuando se utilicen como castigo colectivo.
3. Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.

ARTÍCULO 7º.- Del Desplazamiento

1. Antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán que se han estudiado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.
2. Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la medida de lo posible de que se ubique adecuadamente a las personas desplazadas, que el desplazamiento se realiza en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y de que no se separe a los miembros de una misma familia.
3. Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de los estados de excepción debido a conflictos armados, se respetarán las garantías siguientes:
 - a) La autoridad estatal facultada por la ley para ordenar tales medidas adoptará una decisión específica.
 - b) Se adoptarán medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y el reasentamiento;
 - c) Se recabará el consentimiento libre e informado de los futuros desplazados;

- d) Las autoridades competentes tratarán de involucrar a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento;
- e) Las autoridades legales competentes aplicarán medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de la ley cuando sea necesario; y
- f) Se respetará el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de las decisiones por las autoridades judiciales competentes.

ARTÍCULO 8º.- Respeto a los Derechos Humanos

El desplazamiento no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados.

ARTÍCULO 9º.- Pueblos Indígenas, Minorías, Campesinos y Otros Grupos

El Estado tiene la obligación de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas andinos, nativos de etnias en la amazonía, minorías campesinas y otros grupos que tengan una dependencia especial con su tierra o un apego particular a la misma.

Sección III

PROTECCIÓN DURANTE EL DESPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 10º.- Derecho a la Vida

1. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra:
 - a) El genocidio;
 - b) El homicidio;
 - c) Las ejecuciones sumarias o arbitrarias; y
 - d) Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro masivo o reclutamiento forzoso de niños y mujeres para someterlos a acciones armadas.

Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.

2. Los ataques u otros actos de violencia contra los desplazados internos que no intervienen o han dejado de intervenir en las hostilidades estarán prohibidos en toda circunstancia. Los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:
 - a) Los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, incluida la creación de zonas en las que se permiten los ataques a la población civil;
 - b) La privación de alimentos como medio de combate;
 - c) Su utilización como escudos de ataques contra objetivos militares o para proteger, facilitar o impedir operaciones militares;
 - d) Los ataques a sus campamentos o asentamientos; y
 - e) El uso de minas antipersonal.

ARTÍCULO 11º.- Derecho a la Dignidad y a la Integridad Física, Mental o Moral

1. Con independencia de que se haya o no limitado su libertad, los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:
 - a) La violación, la mutilación, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a su dignidad personal, como los actos de violencia contra la mujer, la prostitución forzada o cualquier otra forma de ataque a la libertad sexual;
 - b) La esclavitud o cualquier forma contemporánea de esclavitud, como la entrega en matrimonio a título oneroso, la explotación sexual o el trabajo forzado de los niños; y
 - c) Los actos de violencia destinados a sembrar el terror entre los desplazados internos.

Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.

ARTÍCULO 12º.- Derecho a la Libertad y Seguridad Personal

1. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.
2. Para dar efecto a este derecho, los desplazados internos no podrán ser reclusos o confinados en campamentos. Si en circunstancias excepcionales la reclusión o el confinamiento resultan absolutamente necesarios, su duración no será superior a la impuesta por las circunstancias.
3. Los desplazados internos disfrutarán de protección contra la detención o prisión arbitrarias como resultado de su desplazamiento.
4. Los desplazados internos no podrán ser tomados como rehenes en ningún caso.
5. Los niños desplazados no podrán ser alistados, ni involucrados en actos de hostilidades.
6. Los desplazados internos serán protegidos contra las prácticas discriminatorias de alistamientos en fuerzas o grupos armados.
7. Nadie podrá ser sometido a prácticas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTÍCULO 13º.- Derecho a la Libertad de Circulación y de Escoger su Residencia

Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

En particular, los desplazados internos tienen derecho a circular libremente dentro y fuera de los campamentos u otros asentamientos.

ARTÍCULO 14º.- Derecho de Posesión y Propiedad

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) Expolio;
 - b) Ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) Utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) Actos de represalia; y
- e) Destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

f) ARTÍCULO 15°.- Derechos Políticos

No se harán entre los desplazados internos, con independencia de que vivan o no en campamentos, distinciones basadas en su desplazamiento en el disfrute de los siguientes derechos:

- a) El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, opinión y expresión;
- b) El derecho a buscar libremente oportunidades de empleo y a participar en las actividades económicas;
- c) El derecho a asociarse libremente y a participar en pie de igualdad en los asuntos comunitarios;
- d) El derecho de voto y el derecho a participar en los asuntos públicos y gubernamentales, incluido el acceso a los medios necesarios para ejercerlo; y
- e) El derecho a comunicar en un idioma que comprendan.

ARTÍCULO 16°.- Derecho a la Educación

Las autoridades competentes se asegurarán que:

- Los niños desplazados, reciban educación gratuita y obligatoria en el ámbito primario.
- Los adultos y jóvenes desplazados, campesinos reciban capacitación técnica gratuita.
- La educación que se imparta respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

ARTÍCULO 17°.- Otros Derechos

Los desplazados internos tienen derecho a:

- a) Buscar seguridad en otra parte del país;
- b) Abandonar su país;
- c) Solicitar asilo o refugio en otro país; y
- d) Recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro.

ARTÍCULO 18°.- Destino y Paradero de Familiares

1. Los desplazados internos tienen derecho a conocer el destino y el paradero de sus familiares desaparecidos.
2. Las autoridades competentes tratarán de averiguar el destino y el paradero de los desplazados internos desaparecidos y cooperarán con las organizaciones internacionales competentes dedicadas a esta labor. Informarán a los parientes más próximos de la marcha de la investigación y les notificarán los posibles resultados.
3. Las autoridades competentes identificarán los restos mortales de los fallecidos, evitando en todo momento su profanación o mutilación; debiendo devolverse los restos a los familiares.
4. Los cementerios de los desplazados gozarán de la debida protección de las autoridades.

ARTÍCULO 19°.- Vida Familiar

Todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida familiar. Para dar efecto a este derecho, se respetará la voluntad de los miembros de familias de desplazados internos que deseen estar juntos.

Las familias separadas por desplazamientos serán reunidas con la mayor rapidez posible. Las autoridades responsables facilitarán las investigaciones realizadas por los miembros de las familias y estimularán y cooperarán con los trabajos de las organizaciones humanitarias que se ocupan de la reunificación de las familias.

ARTÍCULO 20°.- Personalidad Jurídica de los Desplazados

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Para dar efecto a este derecho, las autoridades competentes expedirán a los desplazados internos todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos, tales como pasaportes, documentos de identidad personal, partidas de nacimiento y certificados de matrimonio.

En particular, las autoridades facilitarán la expedición de nuevos documentos o la sustitución de los documentos perdidos durante el desplazamiento, sin imponer condiciones irracionales, como el regreso al lugar de residencia habitual para obtener los documentos necesarios.

Sección IV

ASISTENCIA HUMANITARIA

ARTÍCULO 21°.- Asistencia Humanitaria

La asistencia humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna.

No se desviará la asistencia humanitaria destinada a los desplazados internos, ni siquiera por razones políticas o militares.

ARTÍCULO 22°.- Seguridad y Protección a quienes prestan Asistencia Humanitaria

Las personas que prestan asistencia humanitaria, sus medios de transporte y sus suministros gozarán de respeto y protección. No serán objeto de ataques ni de otros actos de violencia.

ARTÍCULO 23°.- Conducta de quienes prestan Atención Humanitaria

En el momento de proporcionar la asistencia, las organizaciones humanitarias internacionales y los demás órganos competentes prestarán la debida consideración a la protección de las necesidades y derechos humanos de los desplazados internos y adoptarán las medidas oportunas a este respecto.

En esa actividad, las mencionadas organizaciones y órganos respetarán las normas y códigos de conducta nacionales e internacionales pertinentes.

Sección V

EL REGRESO, EL REASENTAMIENTO Y LA REINTEGRACIÓN

ARTÍCULO 24°.- Condiciones para el Regreso, Reasentamiento y Reintegración

Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

En la medida de lo posible se asegurará la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

ARTÍCULO 25°.- Los Proyectos de Retorno

Todo proyecto de retorno debe ser libre decisión del desplazado. Debe incluir los componentes siguientes:

- a) Selección de los posibles retornados;
- b) Selección de las comunidades cuyo retorno debe promoverse, teniendo en cuenta el grado de seguridad en la zona y las condiciones mínimas para la reconstrucción de la infraestructura y del tejido social;
- c) Implantación de un programa de salud antes del retorno;
- d) Inicio de asistencia psicológica y emocional antes del retorno;
- e) Promoción de los derechos humanos;
- f) Traslado organizado de las comunidades;
- g) Reinserción en los lugares de origen previa evaluación (a cargo de las autoridades de la comunidad y las entidades ejecutivas, públicas y privadas) de las condiciones mínimas de autosuficiencia y autoprotección, así como de la posibilidad de detectar conflictos inminentes;
- h) Continuación de la enseñanza;
- i) Atención médica;
- j) Realización de obras de reconstrucción de la comunidad;
- k) Asistencia técnica para la producción agrícola;
- l) Reforzamiento de las relaciones sociales por medio de los órganos de solución de controversias;
- m) Integración de programas de desarrollo a mediano plazo para mitigar la pobreza.

ARTÍCULO 26°.- De las Autoridades respecto de los Desplazados que Retornen o se hayan Reasentado

Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron.

ARTÍCULO 27°.- Asistencia en el Retorno, Reasentamiento y Reintegración de los Desplazados

Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias internacionales y a otros órganos competentes, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.

Sección VI

SANCIÓN

ARTÍCULO 28°.- Pérdida de Beneficios y Sanciones

Toda persona que aprovechándose de las circunstancias haya declarado hechos y condiciones que no sean ciertas, y en razón a ellas haya obtenido derechos y beneficios que no le correspondían, perderá automáticamente estos derechos y beneficios, así como, será sancionado de acuerdo a la legislación vigente.

Sección VII

ORGANISMO NACIONAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS

ARTÍCULO 29°.- Organismo Nacional para los Desplazados Internos

Créase un organismo nacional para los desplazados internos a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), cuyo fin será la atención integral de la población desplazada en los aspectos de prevención y reparación.

ARTÍCULO 30°.- Objetivos

Entre los objetivos de este organismo nacional para los desplazados internos, debemos considerar los siguientes:

- Atención integral a la población desplazada.
- Desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras.
- Promoción y protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- Articulación de esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de los casos de desplazamientos internos.
-

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo Único.- El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) deberá emitir el Reglamento correspondiente dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo Único.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".